



Poder Judicial de la Nación

FP

NOTIFICACIÓN

CÉDULA DE

16000003075836 **16000003075836**

TRIBUNAL: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE BAHÍA BLANCA, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DRA. MARIA CRISTINA MANGHERA DE MARRA,
FISCALIA ANTE EL TRIBUNAL ORAL FEDERAL
DE BAHIA BLANCA

Domicilio: 51000000853
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	9238/2014				SEC	S	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: XXXXXXXX Y OTRO s/INFRACCION LEY 26.364 y USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART.296) VICTIMA: N.N.

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Bahia Blanca, de marzo de 2016.



Fdo.: ALBERTO AGUSTIN LUGONES

Poder Judicial de la Nación

Ende.....de 2016, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de..... y no
encontrándose fui atendido por:

.....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

///hía Blanca, de marzo de 2016.

Y VISTOS:

Se reúnen los señores Jueces integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, doctores Juan Leopoldo Velázquez y Raúl H. Fernández Orozco, en presencia del señor secretario, Dr. Alejandro César Romero, para dictar sentencia en la presente **causa N° FBB 9238/2014/TO2 O.I. 1201** que por el delito de **trata de personas agravada (art. 145 ter, incisos 1° y 6° y últimos dos párrafos del C.P., facilitación del alojamiento y permanencia ilegal de extranjeros e infracción a los arts. 296 en función del 292 del Código Penal por falsificación y uso de documento destinado a acreditar la identidad)**, se sigue contra **XXXXXXX**, de nacionalidad boliviana, DNI N° XXXXXXX, nacido el 20 de diciembre de 1982 en Villa Charcas, Departamento de Chuquisaca, Bolivia, hijo de XXXXXXX y de XXXXXXX, de ocupación trabajador rural, de estado civil soltero, con instrucción primaria completa, con último domicilio en calle XXXXXXX, Barrio los Manzanos de la localidad Pedro Luro, Partido de Villarino, provincia de Buenos Aires, actualmente detenido en la Unidad Penal N° 6, de Rawson, provincia de Chubut y **XXXXXXX**, de nacionalidad boliviana, DNI N° XXXXXXX, nacida el 16 de diciembre de 1987 en Villa Charcas, Departamento de Chuquisaca, Bolivia, hija de XXXXXXX y de XXXXXXX, de ocupación ama de casa, de estado civil soltera, con instrucción primaria incompleta, actualmente detenida en prisión domiciliaria en la calle XXXXXXX, Barrio los Manzanos de Pedro Luro, partido de Villarino, provincia de Buenos Aires, como cometido en el período comprendido entre el mes de febrero de 2014 y el 26 de septiembre del mismo año, en Pedro Luro, provincia de Buenos Aires. Intervienen en este proceso la señora Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera; el señor Representante del Ministerio Público de Menores, Dr. José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto y como defensor de los acusados el Dr. Sebastián Baltazar Martínez. De cuyas demás constancias,

RESULTA:

Primero: Durante el debate se leyeron el requerimiento fiscal de elevación a juicio de fs. 248/252 y el auto de elevación a juicio de fs. 373/375vta. En dichas piezas se imputa a los procesados XXXXXXX y XXXXXXX la comisión de los

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

hechos que se califican como **trata de personas agravada (art. 145 ter, incisos 1º y 6º y últimos dos párrafos del C.P.), facilitación del alojamiento y permanencia ilegal de extranjeros e infracción a los arts. 296 en función del 292 del Código Penal por falsificación y uso de documento destinado a acreditar la identidad.**

Segundo: La Sra. Fiscal General, Dra. María Cristina Manghera, en su alegato, acusó a XXXXXXXX y a XXXXXXXX como autores del mismo delito requerido por el señor Fiscal de Instrucción. Argumentó que con la prueba producida en la audiencia de debate y la incorporada por lectura, ha quedado acreditada la materialidad ilícita y la autoría penalmente responsable de los acusados en el hecho endilgado.

Entendió que en el período comprendido entre el mes de febrero y el 26 de septiembre de 2014, el hoy enjuiciado XXXXXXXX, valiéndose de documentación adulterada, captó y trasladó desde Bolivia hasta la ciudad de Pedro Luro, Partido de Villarino de esta provincia, a una niña de nueve años de edad, siendo acogida en su hogar por él y por su pareja la enjuiciada XXXXXXXX, en su domicilio de calle XXXXXXXX entre XXXXXXXX, Barrio Los Manzanos de Pedro Luro, sometiendo a la menor a una situación de explotación laboral, haciéndole realizar tareas en su domicilio que no eran acordes a su edad, ello con el fin de obtener un beneficio.

Señaló que, aprovechándose de la situación de la menor abusaron de sus derechos tanto como ser humano como los que le correspondían como niña, quien no tenía posibilidad alguna de resistirse.

Calificó el hecho como trata de personas doblemente agravada por haberse consumado la explotación y por tratarse la víctima de una menor de dieciocho años (art. 145 bis y ter y último y penúltimo párrafos conforme ley 26.842).

En su opinión, el accionar disvalioso de XXXXXXXX concurre idealmente con el delito de uso de documento falso en los términos del art. 296 en función del 292 del Código Penal, porque fue él quien pergeñó esta situación y lo usó para poder traspasar a la menor por la frontera. Consta en la autorización para traerla, un sello del 20 de febrero de 2014 cuando pasó por Aguas Blancas, trayendo consigo a la niña.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

En cuanto a la graduación de la pena, no computó eximentes. Como atenuantes ponderó la carencia de antecedentes penales de los enjuiciados. Como agravantes, las circunstancias enumeradas en el inciso primero del art. 145 *ter*, palmariamente acreditadas y también la desaprensión que han tenido los acusados en el tratamiento de la víctima.

En consecuencia, impetró la imposición a XXXXXXXX de la pena de doce (12) años de prisión y a XXXXXXXX la de diez (10) años de prisión, con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal y las costas del proceso.

Tercero: El Representante del Ministerio de Menores, Dr. José Ignacio Guillermo Pazos Crocitto, manifestó que no iba a ahondar sobre la materialidad ilícita ni sobre la autoría responsable de los encausados, sobre lo que se expidió en forma abundante la señora Fiscal General. Sostuvo que se ha acreditado toda la conducta típica de la figura de trata, han trasladado, han acogido, han recibido a la menor víctima, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y abusando de esa situación. La niña fue explotada efectivamente y esto funciona como agravante.

Entendió que los imputados son también vulnerables pero no le queda duda que hay un alto grado de vulnerabilidad en la menor G.I.C., a quien se cosificó, se la trató como un objeto y se pretendió su invisibilización. Insistió en que el elemento subjetivo del tipo se encuentra perfectamente construido, saben que están haciendo las cosas mal, saben perfectamente de qué se trata la situación aunque pretendan esconderse tras la teoría del hombre primitivo o la de la transculturación. Rescata el testimonio de la víctima que, además, se condice con lo relatado por el resto de los testigos.

Destacó que es claro que el tema de la trata es un compromiso que tiene el Estado nacional a nivel internacional. Citó lo sostenido por la Relatora Especial sobre la Trata de Personas de la Naciones Unidas, del 29/12/04, en el sentido de que es una de las mayores agresiones a los derechos humanos. Asimismo el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, haciendo una interpretación del artículo 8 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, sostuvo la alta agresión a los derechos humanos que implica este tipo de delitos. La

Fecha de firma: 23/03/2016

Firmado por: RAUL FERNANDEZ

OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

situación está vinculada a la “Convención de Belém do Pará” al tratarse la menor de una mujer y juegan las reglas de Brasilia para ver el preciso alcance de la situación de vulnerabilidad.

En el entendimiento de que la vecina XXXXXXXX –quien vigilaba a la niña y luego informaba a los imputados sobre su comportamiento– debe ser investigada como partícipe del delito, solicita la extracción de fotocopias y su remisión a la instrucción a los fines de que se forme causa a su respecto. También a la embajada boliviana para la investigación de la conducta de la madre de la menor.

Finalmente, con fundamento en cita

jurisprudencial y para el supuesto de considerarse excesiva la pena prevista para el hecho imputado, se imponga una sanción por debajo del mínimo.

Cuarto: El señor Defensor Particular, Dr. Sebastián Baltazar Martínez, manifestó que el centro de este proceso no es el dolo, ni la materialidad ilícita ni tampoco una cuestión de acreditación de conductas sino una cuestión de culpabilidad, porque ellos reconocieron la conducta que estaban llevando a cabo, la confesaron en el marco de este proceso pero de lo que nunca tuvieron conocimiento es de la ilicitud de la conducta que estaban desarrollando. Alegó así un error de prohibición en cabeza de sus asistidos y ello tiene base en la declaración de la licenciada XXXXXXXX, quien entrevistó a XXXXXXXX en momentos posteriores al procedimiento y recupero de la víctima, La nombrada da una visión de la realidad a partir de los dichos de XXXXXXXX y esa realidad, al momento de llevar adelante la conducta que hoy se imputa, es la normalidad de haber traído a una persona de 9, 10, 11 años de edad con un solo objetivo y así lo reconoció: para trabajar en su domicilio como niñera para que ambos cónyuges pudieran salir a trabajar y obtener mayores ingresos económicos. Insistió en que la normalidad debe analizarse desde la posición de sus asistidos, sus costumbres, su idiosincrasia, sus limitaciones. Se trata de personas que no han tenido la posibilidad de acceder a una enseñanza, una experiencia que permita hoy realizar un reproche penal como el pretendido por el Ministerio Público Fiscal. Son personas, reiteró, que culturalmente vienen con un bagaje de su país natal que no ha sido modificado a pesar de los años que residen en





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

Argentina. El bagaje cultural se mantiene porque se agrupan en comunidades, siguieron viviendo dentro de una comunidad boliviana, con las características propias de ella, con las limitaciones de no haber accedido a la educación. Son personas limitadas en muchos aspectos, particularmente en dimensionar, aun viviendo en Argentina, la ilicitud de la conducta que supuestamente llevaban a cabo, limitación que se ve exacerbada a partir del bagaje que viene desde el origen, limitaciones que vienen dadas por las costumbres.

En síntesis, no discutió la prueba, más allá de diferencias puntuales. La realidad –dijo– es que su asistido, en su declaración y anteriormente ante la licenciada XXXXXXX, reconoció lo que tenía que reconocer, dijo lo que tenía que decir y eso es el principal argumento para solicitar la absolución porque estamos ante un error de prohibición donde hay un desplazamiento o no acreditación de la culpabilidad por desconocimiento de la ilicitud de la conducta.

De manera subsidiaria impetró la imposición de una pena acorde a la conducta endilgada, ostensiblemente por debajo del mínimo, teniéndose en cuenta las condiciones personales de los imputados, sus costumbres, la imposibilidad de lograr el sustento propio y el objetivo de la acción que era poder trabajar más para ganar más dinero, descartándose las agravantes mencionadas por la señora Fiscal General al entender que no pueden ser nuevamente valoradas las circunstancias que hacen al delito.

Y CONSIDERANDO:

Primero: Con la evidencia recibida e incorporada por lectura en la audiencia de debate, esto es: Acta de fs. 1/2, denuncia de fs. 3/4, órdenes de allanamiento de fs. 14/vta. y 48/49, copia de la entrevista de fs. 26/28vta., actas de detención de fs. 61/vta. y fs.87; acta de fs. 86, copia certificada del certificado de nacimiento de fs. 222; informe de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Desarrollo Social del Municipio de Villarino de fs. 40/vta. y 212/vta.; informe judicial de la entrevista videograbada de la declaración testimonial de fs. 42/43, informes remitidos

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

por la Secretaría de la Niñez y Adolescencia de fs. 205/211, DVD reservado en Secretaría según constancias de fs. 44/vta.; declaración indagatoria de XXXXXXX de fs. 73/76vta. y testimonio de XXXXXXX de fs. 12/13vta. y 57/vta. y declaraciones testimoniales rendidas en la audiencia de: XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, se ha probado en autos que, entre el 20 de febrero de 2014 y el 26 de septiembre de 2014, la menor de diez años identificada como G.I.C., migrante irregular, fue sometida a explotación laboral por los incusos en el domicilio de calle XXXXXXX entre XXXXXXX del Barrio los Manzanos de la localidad de Pedro Luro, quienes mediante violencia física y moral, se sirvieron de la menor para el cuidado de sus pequeñas y demás menesteres del hogar, en condiciones incompatibles con la dignidad humana.

Ello surge de la denuncia incoada el 26 de septiembre de 2014 por la Trabajadora Social del Servicio local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, XXXXXXX, por la presunta comisión del delito de trata de personas, resultando víctima de esta situación una menor de 10 años, G.I.C. por sus iniciales, indocumentada y de origen boliviano, con domicilio en XXXXXXX entre XXXXXXX de Pedro Luro (fs.3/4 oralizada).

La trabajadora social tomó conocimiento de esta situación, a través de la señora XXXXXXX –vicedirectora del Jardín de Infantes Nro. 904– y de la maestra señora XXXXXXX, quienes tuvieron contacto con G.I.C. pues era la menor la encargada de llevar diariamente al nombrado establecimiento a la hija de los enjuiciados, de nombre XXXXXXX, de cinco años de edad. Del relato de la víctima surge que también cuidaba a otro menor hijo del matrimonio acusado. También G.I.C. contó a la maestra que se levantaba muy temprano para realizar los quehaceres de la casa, alrededor de las cuatro de la mañana, por tratarse los encartados de jornaleros. En ese horario concurrían a sus labores y G.I.C. quedaba a cargo de las tareas y de llevar a XXXXXXX al jardín. También indicó que no concurría a la escuela. El día jueves apareció G.I.C. con un golpe en la cabeza y, llorando, contó que le habían pegado, que quería ver a su mamá que se encontraba en Bolivia, con la que no tenía ningún tipo de contacto. Que esta familia





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

la había traído de Bolivia “porque su mamá era muy pobrecita” y ellos se encargarían de cuidarla. Según el relato de la niña, en Bolivia tendría cuatro hermanos. Que cruzó la frontera de noche con la familia referida.

La nena, siempre en comparación con XXXXXXXX se presentaba con poca ropa, en pleno invierno con ojotas y en remera.

Lo relatado surge del acta que se acompaña, en la que se amplían los detalles del vivir de G.I.C. (fs.1/2) también incorporada por lectura.

A pedido de la Fiscalía se libró orden de allanamiento y registro del domicilio habitado por las personas denunciadas en la localidad de Pedro Luro y se procedió al rescate de la menor, dándose intervención a tal efecto al Servicio local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, que trasladó a la niña al “Hogar Convivencial de Villarino”.

El Oficial de la Policía Federal, XXXXXXXX Pedro Cabría, en su declaración de fs. 12/13vta., oralizada con la conformidad de la defensa, relató que, en presencia de dos testigos se procedió a cumplir la medida ordenada, encontrándose en el domicilio XXXXXXXX –quien expresó convivir con XXXXXXXX que no se encontraba en el lugar–, sus dos hijas menores y la menor G.I.C. Registrado el inmueble se encontró documentación personal de los integrantes del núcleo familiar y en especial de G.I.C, a saber: una cédula de identidad a nombre de L.V.M., nacida el 12 de octubre de 1999 con la foto de la menor, una autorización de viaje al exterior a nombre de la ya nombrada, un certificado de nacimiento a nombre de G.I.C. nacida el 19 de diciembre de 2004. Agregó que, sindicada la menor, ella fue entrevistada por la licenciada Iseppi coordinadora del Servicio local de Promoción y Protección de los Derechos del niño de Villarino, de la que resultó el informe que redactó la nombrada: “que la menor ... le refirió que estaba asustada, que era una tonta, que tenía miedo de ir presa, porque era lo que le dijeron, que si contaba iba a ir presa. Que es su sobrina pero no puede explicar el parentesco. Que hace seis meses que está viviendo acá, que no asiste a la escuela, que es la niñera de XXXXXXXX y XXXXXXXX (en realidad XXXXXXXX). Que se queda acá en la casa mientras los mayores van al campo, que lleva (a) XXXXXXXX al jardín. Que no le pagan aún porque todavía le están descontando lo del pasaje. Que está acá (en este país) porque su padre

Fecha de firma: 23/03/2016

Firmado por: RAUL FERNANDEZ

OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

abandonó a su madre en Bolivia y como ella no tenía para darle de comer, la enviaron acá para trabajar de niñera. Que su hermana de 12 años desapareció en Bolivia y desde hace seis meses que está acá en nuestro país no tuvo contacto con sus familiares.... Que le exhibió una cédula de identidad con el nombre de XXXXXXXX, reconociéndole la menor que la de la foto es ella, que tuvo que recurrir a eso porque no tenía cédula de identidad, que esa cédula era de otra chica pero que tenía un problema en el brazo y se tuvo que volver, mostrándole el sweater que viste en la foto de la cédula. Que la menor relató que la señora XXXXXXXX en varias ocasiones le pegó y que era alertada por los vecinos si no cuidaba bien a los otros menores, que si la comida salía mal se la tenía que comer ella, que el marido en una oportunidad le pegó y que la señora quería llevarla al campo a trabajar con la cebolla...”.

La licenciada XXXXXXXX, coordinadora –a ese tiempo– del Servicio local de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente, prestó testimonio en la audiencia y manifestó que por su función tomaba conocimiento de los hechos más graves y había un acompañamiento a cada equipo de cada pueblo. Que XXXXXXXX, trabajadora social, que pertenecía al de Pedro Luro específicamente, le comentó que desde la institución escolar del Jardín de Infantes le habían presentado una inquietud relacionada con una nena que llevaba al lugar a otra niña más pequeña y que en época de pleno invierno –con mucho frío y abundantes lluvias en ese momento– calzaba ojotas, iba en muy malas condiciones de vestimenta y de higiene, no así la que concurría al Jardín, situación que les llamó la atención, máxime porque la nena les dijo ser la niñera de los chicos. Que por esta razón habían mantenido reuniones la Directora y la docente de esa institución y decidieron hacer la denuncia, que la efectivizó XXXXXXXX, en la mañana del día del allanamiento. Que éste se produjo a las 20:00 horas del día 26 de septiembre y concurrieron al domicilio, previo haber convocado a dos testigos. Ya en el lugar, la policía se identificó y ella también, acto seguido le preguntó a la niña si era G., quien estaba con una pequeña aupa y muy asustada. Describió que el lugar era muy reducido y eran muchas personas en él (los policías, los testigos, la señora, sus dos hijos y ella), razón por la que le dijo que quería hablar con ella y la llevó afuera. Que en un principio no quería hablar, estaba muy asustada, porque la casa era de chapa y se escuchaba cuando los policías le pedían a la señora la documentación y repetía constantemente: “soy una tonta”, y temblaba mucho por el frío y por el miedo. Que la tranquilizó contándole cuál era su rol, que la iba a cuidar. La nena le manifestaba que tenía mucho miedo porque creía que iba a ir

23/03/2016

DEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA
AN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

presa, según los dichos de XXXXXXXX, si decía su nombre verdadero. Debía decir que se llamaba XXXXXXXX, que tenía catorce años y era hermana de XXXXXXXX. Que le reiteró que la iban a cuidar, que no iba a ir presa y que si ella estaba de acuerdo la llevarían a un hogar. Le preguntó si tenía algún familiar en la zona, toda vez que la ley prescribe que de contar con alguno deben recurrir a él si es el deseo de la menor y si están dadas las condiciones y le respondió que no. La llevó entonces al Hogar de Villarino, a unas pocas cuadras del domicilio allanado. Ya en el lugar pudo ampliar un poco más la entrevista, además la circunstancia de no estar a la intemperie la tranquilizó y le relató con más detalle cómo había llegado a la Argentina. Le contó que hacía más de seis meses que estaba en el país, que su mamá no le podía dar de comer y que por ello estaba trabajando de niñera, aunque aún no le habían pagado porque hacía las cosas muy lentamente y de los mil pesos bolivianos prometidos le iban a dar sólo 700 ó 500. Que de esta suma le descontarían los pasajes y la comida. Además le refirió que se levantaba a las cuatro de la mañana para preparar a las nenas, que llevaba al jardín a la nena de cinco años y no podía jugar, ni ver televisión, ni mirar dibujitos porque ella “era vieja”, expresado esto de manera textual. Que cuando XXXXXXXX y XXXXXXXX se iban al campo era vigilada por una señora XXXXXXXX que vivía en el mismo lote y era familiar de ellos y si ella se portaba mal o jugaba o no cuidaba los nenes o éstos lloraban, XXXXXXXX la golpeaba con un palo o con la mano. Además XXXXXXXX quiso llevarla a trabajar al campo porque tenía dos manos y podía hacerlo, pero XXXXXXXX se lo impidió. Que también hacía la comida y cuando le salía mal se la debía comer ella mientras el resto de la familia comía otra cosa. Lavaba la ropa, ordenaba la casa, bañaba las nenas. Cuando la pareja se iba a trabajar al campo ella se levantaba a las cuatro de la mañana y a partir de esa hora cuidaba a las pequeñas y preparaba todo para después. Que en algunas oportunidades llevaba a una de las niñas al jardín y la otra se quedaba con la madre. Que en el procedimiento se secuestró el certificado de nacimiento a nombre de G. y una cédula de identidad boliviana a nombre de XXXXXXXX con la foto de ella.

También le mostró un pullover que llevaba puesto al momento en que le sacaron la foto para el documento. Que XXXXXXXX había venido con anterioridad a la Argentina, pero como tenía un problema en el brazo y así no podía trabajar había regresado a su país. Además le refirió sobre sus otros hermanos que estaban en Bolivia, que vivían en condiciones precarias, que ella la pasaba muy mal, que no iba a la escuela porque no tenían dinero, pasaban necesidades. Eran ella y tres hermanos más y su mamá tenía una nueva pareja.

Fecha de firma: 23/03/2016

Firmado por: RAUL FERNANDEZ

OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

Indicó que la casa allanada era precaria, de chapa de zinc nueva, un solo ambiente, con un revestimiento interior para la protección del frío. El amoblamiento constaba de un anafe, una pequeña mesa, un placard, una cama cucheta y una cama baja. Que en ese lote había otras familias bolivianas, más estables pues tenían construcciones de material y eran todos familiares. En cuanto a la situación en quedó la niña respondió que habiendo ella dado su consentimiento para estar en el Hogar se la abrigó allí es decir, se tomó una medida de protección de derechos. Luego se tomó contacto con el consulado de Bolivia para localizar a su familia y así ver la viabilidad de que volviera a su país, al que regresó finalmente. Respecto a si este tipo de situaciones es normal en la zona de Villarino, afirmó que tuvieron algunas intervenciones como ésta aunque –aclaró– ellos saben que está mal y que es un delito. Puntualizó que XXXXXXXX les relató que había hecho la documentación diferente y sabía que ello no estaba bien, aunque G. en su país estaba peor, que estaba mal y al tenerla de niñera le estaba haciendo un favor.

Adicionó que no era normal en ese lugar que trajeran a una niñera de otro lado, que acá no está naturalizado culturalmente. Agregó que en la zona ha tomado intervención puntualmente en cinco casos. A la pregunta respecto de las condiciones en que estaba la niña y en cuáles la que cuidaba cuando ingresaron al lugar, explicó que G. estaba en condiciones muy precarias, en ojotas, con ropa vieja, de otra calidad y no era de su medida y los otros niños bien vestidos, con calzado y con medias. G. le contó que su mamá había tenido otros hijos con otro señor, que ella no les podía dar de comer a sus hijos, por lo que *los había prestado* a otra familia que sí podía alimentarlos. Añadió que no tenía conocimiento cómo era el trato del préstamo de sus hermanos, pero que respecto de G. sabía que ella iba a recibir un monto que se lo enviaría a la madre, si bien nunca pudo hacerlo porque nunca le pagaron. Tampoco la comunicaban telefónicamente con su mamá, aunque se los pedía, porque hablaba en quechua y además les generaría un gasto, que no tenían por qué hacer. Dijo no haber visto zapatillas entre las ropas que llevó al hogar y que debieron proveer de ropa a la niña.

La entrevista con la víctima (fs. 26/28) da cuenta que ésta manifiesta que hace seis meses que se encuentra en la Argentina, que trabaja de “Niñera” cuidando a XXXXXXXX (1) y XXXXXXXX (5) hijas de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, quienes son sus patronos. Dice tener miedo y que es una “tonta”, se muestra insegura ante lo que pudiera pasarle y que XXXXXXXX le decía que “iba a ir a la cárcel y nunca iba a salir de ahí”. Refiere que vino a Argentina ya que su mamá no podía darles





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

de comer por lo cual la mandó a trabajar de niñera. No asiste a la escuela, no ha concurrido a controles de salud, que XXXXXXX le hizo un documento como si fuera hermana de él y así debía decirle a todos “Me llamo XXXXXXX y soy hermana de XXXXXXX”. Agrega que cuida a las niñas todos los días, lleva a XXXXXXX al jardín, se levanta a las cuatro de la mañana para “alistar a las niñas”, que XXXXXXX y XXXXXXX se van a trabajar al campo, que prepara el “té” y la comida, lava la ropa de toda la familia. En el mismo lote viven familiares de XXXXXXX y que una cuñada de él llamada XXXXXXX le informa a XXXXXXX si “hice las cosas bien” y que si no es así la golpean con la mano y de forma ocasional con un palo. Dice que XXXXXXX quería llevarla al campo a trabajar ya que “tengo dos manos” según refiere pero que XXXXXXX (es más bueno según la niña) le decía que no, que en el campo se iba a congelar. Agrega que no tiene juguetes ya que “es vieja”. Al preguntarle por qué dice eso, relata que le dicen que “es vieja, es abuela ya” por lo que no puede jugar ni mirar dibujos en la TV. Ella es grande y debe trabajar...”.

También refirió la menor que en Bolivia tiene tres hermanos más, que su papá los abandonó por eso su mamá “prestó” a su hermano XXXXXXX a una familia de Culpina, a XXXXXXX la mandó con una familia de Tarija donde trabaja vendiendo fruta y XXXXXXX desapareció. Luego su mamá formó nueva pareja y tuvo a XXXXXXX de cinco años y a Vilma de uno y también se separaron. Como su mamá no tenía para mantenerlos la mandó a trabajar de niñera aunque ella no quería.

A su turno, XXXXXXX, trabajadora social, manifestó que se entrevistó con las maestras del Jardín de Infantes Nº 904 de Pedro Luro, el día 25 de septiembre. En esa oportunidad las docentes se acercaron al servicio para solicitarle asesoramiento, dado que no sabían cómo actuar ante la situación de G. Que le contaron que les llamaba mucho la atención su aspecto, que era una nena que iba todos los días al jardín a llevar a otra niña y que siempre estaba apurada por volver a su casa y en una de esas oportunidades ella les contó que si se demoraba le iban a pegar con un palo, como ya lo habían hecho. Además, un día que hacía mucho frío, vieron que G. iba en ojotas, bastante mal vestida, desabrigada en comparación a la niña XXXXXXX que iba prolija al jardín. En esa ocasión le preguntaron por qué estaba vestida de esa forma y sin responder se fue apurada. Que otro día la ven a XXXXXXX y le preguntan por qué G.

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

iba en ojotas, según el relato de las maestras, les respondió que esa nena era una vecina que vivía en el mismo terreno y que se encargaba de llevar a su hija al jardín, pero que iba desabrigada porque era una nena vaga que no se lavaba sus ropas. Al día siguiente apareció G. con zapatillas, lo que les llamó la atención y la preceptora le dijo “que lindas zapatillas tenés” a lo que respondió que se las estaban descontando del sueldo. La hicieron pasar al interior del jardín, le dieron una taza de leche y en ese momento les dijo que tenía que volver rápido a la casa de “sus patrones”, XXXXXXXX y XXXXXXXX. Además que aún no le habían pagado porque le estaban descontando lo del pasaje, ya que la habían traído desde Bolivia. Que su mamá estaba allá, con quien hacía mucho que no hablaba y era con quien quería estar. A raíz de esta situación y como carecían de la documentación de G., pues sólo constaba en el legajo del Jardín que los integrantes de esa familia eran cuatro, la pareja y dos hijos y la niña no aparecía como conviviente, las maestras se presentaron al servicio local. Añadió la deponente que fue recabando más información, por ejemplo en el Centro de Día Llacayani en Pedro Luro, lugar al que concurren los niños durante la tarde y comparten actividades. Recurrió a una colega quien le informó que Michel asistía al lugar de tarde y que siempre la llevaba G., a quien le había preguntado por qué no se quedaba ella también, respondiéndole siempre que ella tenía que volver a su casa para hacer las tareas. Que XXXXXXXX le había comentado que G. no podía quedarse allí, tampoco podía mirar televisión ni jugar y que era mala, según los dichos de sus padres. Allí también le facilitaron los datos del grupo familiar, figurando una tal XXXXXXXX como persona autorizada para retirar a XXXXXXXX, aunque ella se presentaba como G.

Con los datos obtenidos presentó la denuncia el día 26 de septiembre y el mismo día se efectuó el allanamiento. Reiteró que las maestras le informaron, según dichos de la niña, que los imputados le pegaban con un palo o con la mano y que esto sucedía cuando no cocinaba bien, además le hacían comer la comida fea y el resto de la familia comía otra cosa. Que durante la primer entrevista que mantuvo con G., ésta se presentó con mucho miedo, desconfiando, mirándolos con temor, por lo que empezaron a jugar con ella para establecer un ambiente de contención y en esa oportunidad llevaba una mochila que decía tener que coser y le contó que XXXXXXXX le había enseñado a coser, a cocinar, que se encargaba de hacer guisos, que pelaba papas, zanahorias, que cocinaba para todos y obviamente cuidaba a los nenes. Recordó que el día en que se acercaron las maestras, éstas comentaron que en una oportunidad en que XXXXXXXX estaba enferma, G. se había tenido que levantar a las cuatro de la mañana para atenderla y también al bebé, de aproximadamente un año

23/03/2016

DEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA
AN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

y medio. Esta última tarea debía cumplirla siempre mientras ellos trabajaban en el campo. G. le refirió que la querían llevar al campo pero que uno de los dos no quiso porque era muy chica. Que ella siempre tenía que hacer las tareas del hogar en forma rápida, pues en el mismo terreno vivía una señora llamada XXXXXXXX, quien tenía un parentesco con XXXXXXXX y se encargaba de informarles lo que hacía cuando ellos llegaban de trabajar, es decir la vigilaba.

Sumó que, luego del allanamiento, XXXXXXXX se presentó espontáneamente en la Subsecretaria de Asistencia Social de Villarino para consultar sobre qué había ocurrido en su casa, que la habían allanado. En primer lugar preguntaba cuándo le iban a devolver a la niña, que la llevaría a Bolivia con su mamá. Además expresó que él no entendía lo que había pasado, pues cuando fueron a su casa él no estaba y su esposa no sabía explicarle bien cuáles eran los motivos de lo ocurrido, solicitándoles asesoramiento. Le respondieron que ya estaba interviniendo el Fiscal, razón ésta por la que lo iban a notificar y citar. Que le preguntaron si él se imaginaba cuál habría sido el motivo y les respondió que podía ser porque tenía una menor indocumentada, refiriéndose a ella como G., relató que la habían traído desde Bolivia seis meses atrás, para hacerle un bien, aunque entendía que estaba mal no mandarla a la escuela. Observó que eran muy pobres y que la trajo con el fin de que cuidara a sus hijos y no con el de tener una hija más. Que le preguntaron si conocía a los padres de G., para empezar a comunicarse y contactarse, porque ella decía que hacía mucho tiempo que no hablaba con su mamá, que quería estar allá con ellos, aunque después de un tiempo en el hogar su deseo era que ella viniera aquí, porque en Bolivia era muy pobres y vivían en una casa de barro, su mamá vendía pan casero y G. la acompañaba. En cuanto a los datos de la mamá de G., XXXXXXXX les dijo que tenía un teléfono pero que en ese momento no lo llevaba consigo como para dárselos y que si a G. no le habían permitido comunicarse con ella era porque hablaba quechua e iba a ser mucho gasto, dado que ellos no le entendían. Que cuando la trajo al país, fue su madre, que hablaba quechua, la que actuó como intermediaria y le preguntó si podían traer a G. a trabajar a este país, como niñera. Apuntó que G., en la entrevista, le mencionó que no tenía documento y que XXXXXXXX

Fecha de firma: 23/03/2016

Firmado por: RAUL FERNANDEZ

OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

la hizo pasar como su hermana XXXXXXXX, quien estaba autorizada para hacer un viaje al exterior, con la documentación de ésta pero con su foto.

Agregó que G. le contó que le pegaban con un palo o con la mano, los dos, pero particularmente con el palo le pegaba XXXXXXXX. Informó además, que la entrevista mantenida con XXXXXXXX la volcó en un acta, que además firmó la abogada del servicio y la presentó en el Juzgado Federal. Describió que la situación estaba muy naturalizada en XXXXXXXX, él creía que lo único que estaba haciendo mal sobre los hechos, era la circunstancia de no mandarla a la escuela, convencido de que la había salvado de la situación que vivía con su mamá, compartiendo con ella la venta callejera.

Sobre XXXXXXXX indicó que era la hermana de XXXXXXXX, pero que ella no la conocía, que además sabía que tenía autorización para viajar a Buenos Aires desde Bolivia, aunque no pudo hacerlo porque había tenido un problema en el brazo por lo que, al contar con su documentación, lo único que hicieron fue cambiar su foto por la de G.

Gabriela Marta Petersen, docente refirió que al momento de los hechos ejercía como docente del Jardín de Infantes de Pedro Luro. Ella siempre estaba en la puerta de acceso al establecimiento porque, con otra compañera, eran las encargadas de recibir a los chicos que llegaban en el transporte. Que a las ocho de la mañana, cuando tienen acceso los chicos al Jardín, ellos van entrando y ellas los van recibiendo y saludando. En una oportunidad apareció XXXXXXXX, acompañada de una nena, un día de invierno de mucho frío porque había llovido y le llamó la atención cuando entró, le miró los pies, usaba un pantaloncito muy finito, un sweatercito y ojotas en sus pies muy embarrados. Que la hizo entrar, le tomó las manos, la abrazó un ratito porque tenía frío y al preguntarle cómo se llamaba, le contestó G. Le preguntó si iba a la escuela y le contestó que no y que tenía trece años. Que permaneció allí sólo un ratito y se fue. Como ella estaba en la puerta en ese horario, al otro día apareció XXXXXXXX con la mamá, entonces le preguntó qué había pasado que G. iba sin zapatillas, pensando que era hija de ésta, a lo que respondió que era una vaga y no se las había lavado. Posteriormente le comentó a la vicedirectora del establecimiento de esta situación. Que los primeros días del mes de septiembre volvió a ver a G. en el Jardín acompañando a XXXXXXXX, se acercó a ella y la abrazó, estuvieron un ratito, estaba apurada, porque a la ocho tenía que estar en la casa. Le contó que había llevado a XXXXXXXX porque XXXXXXXX estaba enferma. Entonces la invitó a pasar a la cocina para darle un pancito con dulce y un vaso de leche, porque su aspecto era muy desvalido. Le preguntó si iba a la escuela y la niña contestó que no, que nunca había ido, aunque sí asistió en Bolivia. Que su mamá estaba allí y que hacía seis o siete meses que no la veía. Que le preguntó por qué no la llamaba y le respondió que lo iba a hacer cuando

23/03/2016

DEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA
AN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

le pagaran. También le dijo que cuidaba al hermanito de XXXXXXXX y que se tenía que ir enseguida porque tenía que llegar a las 8, que si no llegaba XXXXXXXX la iba a retar y le iba a pegar en la oreja. Que le preguntó con quién estaba XXXXXXXX en ese momento y le respondió que estaba con XXXXXXXX porque estaba enferma, que la tenía que cuidar, a las cuatro de la mañana ese día le había dado el remedio a XXXXXXXX e insistía en que tenía que volver rápido. Además le expuso que, en general, se levantaba a las cuatro de la mañana a “fregar las ollas”, que cocinaba y que cuidaba a un nenito, teniéndolo a upa todo el tiempo y no le permitían sentarse en la cama y como él pesaba mucho le dolía la cintura.

Esclareció que la primer vez que vio a la pequeña fue por el mes de junio o julio, hacía mucho frío y la volvió a ver después de un mes y medio, aproximadamente en el mes de septiembre y en esta ocasión tenía un par de zapatillas pero su aspecto no era prolijo, concluyendo que parecía no estar bien cuidada, tampoco estaba en las mismas condiciones en que venía la nena chiquita. Confirmó que vio a G. en tres oportunidades, porque según sus dichos no la dejaban salir, que nadie debía verla, todo el tiempo miraba si alguien la veía.

Amplió que el día que vio a la nena llegar en ojotas y embarrada, la nenita que llevaba al jardín no estaba en la misma condición, ella estaba impecable, presumiendo que la trasladó a upa la mayor parte del tiempo.

XXXXXXX, vicedirectora del jardín, mencionó que en un día de julio la llamó Gabriela porque había una chiquita en ojotas. Notó que tenía frío. Y en otra oportunidad la vio tomando una tacita de leche en la cocina. Como Gabriela le comentó que la menor no concurría a la escuela, hicieron la presentación en el Servicio local de Pedro Luro.

Recalcó que entre el barrio Los Manzanos y el jardín hay aproximadamente unas diez o doce cuadras y después de la vía es todo camino de tierra.

En su declaración mediante Cámara Gesell la menor narró en detalle, de manera coherente, espontánea y precisa, la explotación a que fue sometida. Dijo que su madre la “prestó”, como también hizo con sus otros hermanos, a quienes “perdió”, porque no tenía con qué mantenerlos. Que XXXXXXXX habló con su mamá a quien le dijo que iba a trabajar de niñera. A ella le prometió el pago de \$1.000,00 que luego rebajó a \$ 700,00 o 500,00, salario que nunca

Fecha de firma: 23/03/2016

Firmado por: RAUL FERNANDEZ

OROZCO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

recibió porque debía abonar el monto del pasaje desde Bolivia a la República Argentina.

Vino a la Argentina de niñera para cuidar a los hijos de XXXXXXXX y de su mujer XXXXXXXX, que se llaman XXXXXXXX, de un año y medio y XXXXXXXX de cinco años y está acá porque su mamá no tenía plata, no tenía para alimentarlos, no tenía nada.

Dijo que la despertaban a las cuatro de la mañana, en las oportunidades en que iban al campo y, en los días restantes, a las seis horas. Debía cuidar a las niñas y alistar a XXXXXXXX y luego llevarla al jardín. Limpiaba, despertaba a XXXXXXXX, la cuidaba un rato y después la hacía dormir nuevamente, tendía las camas y realizaba otros menesteres.

También debía lavar los platos, de mañana y de tarde y con agua fría, cocinar –durante un tiempo, pues no les gustaba su comida– por lo que posteriormente pelaba zanahorias y cebollas para que XXXXXXXX cocinara al llegar. Hacía sopa de arroz todos los días y si la comida salía mal se la hacían comer a ella. Debía “trapear” los pisos, tender las camas y lavar la ropa de todos, incluida la de la beba.

Que debía bañarse con agua fría,

aunque ellos la calentaban y si bien XXXXXXXX se bañaba todos los días, a ella no se lo permitía para evitar el gasto del agua. La enviaban a comprar el pan en días de lluvia y debía permanecer luego con la ropa mojada.

Manifestó que le propinaban

cachetadas en la cara, le tiraban las orejas y, a veces, la golpeaban con un palo. Le “pegaron muchas, muchas veces”.

Acentuó que la amenazaban con

que iba a ir presa si contaba quién era y que la obligaban a decir “me llamo XXXXXXXX y soy la hermana de XXXXXXXX”. XXXXXXXX le dijo que si contaba la iban a llevar a la cárcel y eso le producía mucho miedo.

Bajo cualquier excusa ejercían

violencia sobre ella, como cuando no hacía bien la comida, cuando la bebé lloraba “aunque ella no sabía cómo callarla” y “porque hacía cosas malas y no podía hacer otras como lavar platos o ropa”. Cuando las hacía bien no le decían nada y cuando estaban mal le pegaban.

Tampoco la dejaban jugar ni tocar





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

los juguetes de las hijas y, aunque a ella le gustaba, no le permitían mirar dibujitos animados.

Indicó que, a pesar de que quería contactarse con su mamá, no pudo hacerlo porque XXXXXXXX siempre le prometía que iba a llamar pero luego se olvidaba. Aclaró que su mamá se expresa en quechua y que ella lo entiende.

Nunca la llevaron al médico aunque a veces le dolía la panza.

La señora XXXXXXXX le decía a XXXXXXXX, una vecina, que cualquier cosa que hiciera mal, por ejemplo, si dejaba llorar a su hija, le avisara y cuando llegaban la retaban, le pegaban.

Que le decían que era “fea” y XXXXXXXX comentaba a todos que ella no sabía hacer nada.

Sobre dicho testimonio se expide la experta en Psicología Licenciada Beatriz del Carmen Forclaz a fs.42/43, desechando la posibilidad de fabulación en los dichos de la menor y destacando en forma expresa que la declarante no es proclive a la mentira ni observa motivaciones que la lleven a ello. Que comprende la obligación de decir verdad y discrimina la verdad de la mentira. Su relato presenta detalles contextuales e interaccionales, es claro y coherente y efectuado sin contradicciones fundamentales.

Asimismo, concluyó que la menor padeció violencia física y psicológica en coincidencia con los dichos de Petersen que vio a G.I.C. con la oreja lastimada.

Como dice Eugenio Florián (*De las pruebas penales*, T. II Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá-Colombia 1998, p. 333) “El niño, con la frescura de su percepción, con la virgen ingenuidad de su alma, puede a veces suministrarle al juez un material precioso. Por lo tanto su testimonio deberá estudiarse en cada caso teniendo muy en cuenta la personalidad del niño”.

En el caso, el relato de la menor es

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

elocuente y claro en la narración sobre lo acaecido y carece de sentido presumir que sus palabras no son veraces, máxime si para ello se tiene en cuenta el informe pericial que da cuenta de la ausencia de invención o mendacidad en sus dichos.

El resto de los testimonios lucen veraces, precisos, seguros al deponer sobre circunstancias percibidas por sí o por referencias.

Tanto XXXXXXXX como

XXXXXXX dan cuenta de que es en el jardín de infantes donde asistía la hija de XXXXXXXX y de XXXXXXXX donde se advierte, con intervención del Equipo de Inclusión, de la inasistencia de la menor G.I.C. a la escuela. Su seguimiento por la institución motiva una entrevista con la niña, quien pudo decir que no veía a su mamá, que no tenía comunicación con ella porque estaba en Bolivia, en una manifiesta situación de indefensión, percibida en su falta de abrigo durante el invierno, en su desaliño, la ausencia de pulcritud, su cabello sucio, la impresión de que el día de lluvia llevó a XXXXXXXX en brazos, pues ella llegó en ojotas y toda embarrada y aquélla en impecable estado; y –a través de sus dichos– que la despertaban a las 4:00 horas para limpiar, fregar, llevar a la hija mayor al jardín y atender a la más pequeña y que recibía golpes con palos (fs. 1/ 2) y tirones de oreja.

Que la situación de vulneración de derechos de G.I.C. y su imposibilidad de resistencia está dada por su condición de menor, extranjera, con lazos parentales cercenados, indocumentada, con una identidad prestada, sin escolarizar, sin recursos económicos, sin mecanismos ni chances para escapar de su situación, sin posibilidades de comunicación con sus progenitores, sin vínculos dentro de la comunidad donde reside, en el ámbito de una familia que no es la propia, donde para sobrevivir debe someterse a las órdenes de quienes la trajeron de su hogar familiar, tal como surge de la declaración testimonial de la Lic. Virginia Iseppi, quien describe la situación de nerviosismo de la menor, aleccionada para no contar lo que vivía por temor a sufrir represalias como de ir presa. Al respecto también cabe citar el informe producido por el equipo técnico del Servicio de Promoción y Protección de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente de Pedro Luro, (fs. 40/vta.) del que resulta que XXXXXXXX se acercó espontáneamente a consultar por el motivo del allanamiento y manifestó que la niña desde que había llegado a la Argentina no tuvo más vínculo con su madre porque aquélla hablaba quechua y no le entiende, agregando *“para qué voy a gastar crédito*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

en llamar". Que "la trajeron para que cuide a sus hijas mientras él trabaja, la niña en Bolivia estaba en la calle, "no tiene papá".

XXXXXXX se abstuvo de prestar declaración en esta instancia, por lo que se incorporó la rendida en la instrucción a fs.73/76vta. Reconoció haber traído a la niña con el permiso de la madre de la menor, en febrero de 2014, porque "ella estaba allá abandonada, no tenía para comer y por eso,...por ahí para ayudarla, para darle de comer por lo menos, para criarla tranquila, no tenía ropa ni nada, la traje, ella estaba en una casa que no era de ellos, de su familia, ellos estaban de caseros". Que él se encontraba en Pedro Luro y viajó a Bolivia porque necesitaba que su mujer lo ayudara en las tareas del campo y necesitaba que alguien quedara al cuidado de sus hijas de 6 años y un año y medio. Que fue a Bolivia para visitar a su madre y traer a la chica. Fue con su madre a hablar con la familia de la chica, que vive en la misma comunidad que su familia, en Villa Charcas, Chuquisaca. La niña tiene muchos hermanos que están todos en la misma situación, no tienen padre, estaban abandonados e iban a cualquier lado a trabajar para comer. Habló con la mamá de la niña y le dijo si podía llevar a la nena para cuidar a sus nenes. Que le dio a la madre de la nena 50 bolivianos, equivalentes a 120 pesos argentinos, también papas y su madre le suministró dinero y él le compró el pasaje y todo lo que es comida de la nena lo puso él. Exhibido el DVD que registra la declaración de la menor en Cámara Gesell expresó: "Está bien lo que dice ella" pero no es cierto que la niña lavaba y cocinaba siempre, sólo lo hacía al mediodía y cuando su mujer salía a trabajar, solamente para ella. Después su señora cocinaba para todos. Tampoco es cierto que le pegaban tanto y no la obligaban a comer.

"Como dice ella, la verdad, toda su familia la tenía abandonada, yo de lástima la traje acá, como dijo ella no quiere irse de acá".

En cuanto al documento de autorización de viaje dijo haberlo hecho él, por eso llevó el documento de su hermana que se llama XXXXXXX, además la niña estaba indocumentada. Que pasó por la frontera con la nena, por Aguas Blancas, donde existe un control policial, le pidieron el documento de la nena y entregó el de XXXXXXX y también la autorización.

A la nena la despertaban a las cuatro de la mañana cuando se iban a trabajar, pero sólo uno o dos días de la semana porque su mujer no iba siempre a laborar y también tenían desconfianza de la nena. "La despertaban para que esté atenta a los chicos, por ahí lavaba los platos (aunque) no es cierto que lavaba la ropa de todos". Nunca trabajó en la cebolla y siempre le pagaron por trabajar de niñera. "Le dimos plata para que se compre alguna cosa que quiera comer ella, las zapatillas y la ropa, remera, pantalones,

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

todo se lo compré yo". Que nunca tuvo que llevar a la nena al hospital y no la llevaba a la escuela porque a él así no le servía y, además, en Bolivia no asistía al colegio.

Admitió que por ahí su señora la agarraba de la oreja porque no cuidaba a su hija o se iba a jugar a otro lugar.

Reseñó que se encuentra en la Argentina desde el año 2.000, que en Bolivia sufren mucho y acá se juntó con su mujer. Trabajó siempre en la zona de Luro y a preguntas de la defensa dijo que en Bolivia es costumbre que los menores de diez años ayuden en su casa con las tareas del hogar, "nuestros padres nos hacen trabajar desde los 5 o 6 años ayudándonos a ellos en el campo, cosechando lo que sea, porque allá nosotros sembramos un poquito, cosechamos y de eso vivimos".

XXXXXXX declaró en la audiencia y expresó que la nena vino de Bolivia con su marido. La nena no tenía nada, no tenía ropa y su marido se la compró; él quería ayudarlos y la trajo para que ayude con los niños. Le iban a pagar \$1.000 argentinos. Aunque no sabe cómo ingresó a la Argentina dijo que la menor llegó en verano y vivía con ellos. La nena dormía en la cucheta, en la parte de arriba y su marido en la de abajo y ella en la otra cama con los hijos.

Trabajaban en la cebolla, salían 4:30 hs. o 5:00 hs. de la mañana. Su esposo iba todos los días y ella uno o dos días a la semana. "La despertábamos cuando íbamos a trabajar y a veces lo hacíamos hasta las ocho de la noche".

Que era normal que G. llevara su hija al jardín pero no siempre, en algunas oportunidades lo hacía su sobrina.

Ella hacía lo que quería, no iba al baño, no escuchaba cuando le hablaban. Se quedaba viendo televisión. Insistió en que nunca le pegó, le hablaba fuerte sí y una vez le tiró la oreja. Nunca le pegó con un palo.

Manifestó que G. no sabía lavar ni lavarse el cabello y vino llena de piojos.

Agregó que en Bolivia es costumbre trabajar, cuidar ganado y el que quiere va a la escuela. No estudió mucho, no conoce las leyes, no sabía que estaba cometiendo un delito. Dijo darse cuenta ahora de todo y que cometieron un error.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

Mencionó que vino a Argentina en 2.008 y luego se fue a vivir con XXXXXXXX en ese lote. Dijo provenir de Villa Charcas y que ellos hablan quechua. Desmintió que le hubiera dicho que dijera llamarse XXXXXXXX y que XXXXXXXX la controlara porque ésta también iba a la cebolla. Aseguró que su marido no le pegó, “la trataba como a una hija, le enseñaba, le daba todo”. También negó la referencia de la maestra de que G. era una vecina vaga. Insistió en que nunca llevaron a G. al campo, tampoco la amenazó ni le dijo que iba a ir presa.

El señor Defensor particular alegó, con basamento en lo volcado en acta a fs. 40 y los dichos de la testigo XXXXXXXX, un error de prohibición en cabeza de sus asistidos, donde hay un desplazamiento o no acreditación de la culpabilidad por desconocimiento de la ilicitud de la conducta.

El señor representante del Ministerio Tutelar, Dr. José Ignacio G. Pazos Crocitto, en su réplica, señaló que lo que introduce la defensa es un error de prohibición indirecto sobre el conocimiento de la norma. Hay un yerro en el alcance que se atribuye al error de prohibición que implica una “posibilidad de conocimiento”, “de acceder a una fuente normativizada” y tanto sabían de la ilicitud que usaban una documentación apócrifa, es decir, tuvieron posibilidad de conocer y han conocido.

Argumentó que el error de prohibición es en esencia graduable. Debe ser analizado dentro de los márgenes del art. 41 C.P. El reproche debe ser tenido en cuenta al momento de graduar la pena. Entendió que bajo la óptica de la “esfera de conocimiento del profano”, los imputados tenían ese conocimiento mínimo requerido por la norma.

Razonó que la culpabilidad está probada y que sólo tiene que ser mensurada.

Existió una posibilidad de conocimiento, por lo que, un menor contenido de reproche debe ser atendido.

El Tribunal comparte esta postura. No estamos frente a un supuesto de error exculpante invencible, que eliminaría la culpabilidad, sino de un error de prohibición vencible puesto que los autores tuvieron a su alcance los caminos para obtener un conocimiento correcto de la situación jurídica concreta. Ello requiere señalar que los autores tuvieron razones para pensar

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

en la antijuridicidad de su comportamiento, es decir, las circunstancias del hecho ofrecieron a los autores motivos suficientes para plantearse la cuestión de la compatibilidad de su acción con el ordenamiento jurídico. Tuvieron conocimiento del contexto de su acción que son indicio de su ilicitud. Tales los malos tratos, los castigos, el tratamiento inequitativo con relación a la actitud para con sus hijas –que estaban perfectamente vestidas y calzadas, poseían juguetes, etc.– y también con las conductas que ellos llevaban a cabo (se bañaban con agua caliente mientras la víctima se bañaba con agua fría, no le permitían el contacto con su madre, la hacían llevar un nombre que no era el propio, la amenazaban y no le permitían salir).

Tampoco su cultura les impidió internalizar la prohibición pues hacía catorce y seis años, respectivamente, que habitaban en este país.

Así entonces, el único efecto de este error exculpante vencible es el de producir un menor reproche (menor culpabilidad) que se traducirá en la pena aplicable de acuerdo con las pautas del art. 41 del Código Penal.

La explotación laboral de la niña ha quedado justificada mediante el acta labrada por las autoridades de educación inicial (fs.1/2), la denuncia de fs.3/4), la entrevista de la menor (fs.26/28vta.) y DVD que registra la exposición de la menor mediante Cámara Gesell, de donde surge que la menor había sido traída para trabajar de niñera de las hijas de XXXXXXXX y XXXXXXXX, que realizaba tareas domésticas desde muy temprano, alrededor de las cuatro de la mañana. Cabe agregar que es el propio imputado quien corrobora los dichos de la menor en cuanto al horario en que comenzaba la jornada laboral de G.I.C: *“La despertábamos nosotros con mi señora XXXXXXXX cuando íbamos a trabajar a las 4.00 hs. de la mañana, eso era un día o dos de la semana, mi mujer no iba siempre a trabajar porque nosotros también teníamos desconfianza de la nena. La despertábamos para que esté atenta de los chicos”*. Concurren también a ello los dichos de la menor sobre que ella no podía jugar ni mirar dibujos en la TV porque es grande y debe trabajar, que le decían “vieja” o “abuela”, agregando que habían quedado en pagarle \$ 1000 pero como no podía hacer “las tareas rapidito” o las hacía mal, le iban a pagar \$700 o \$ 500 y, en realidad nunca le pagaron porque *“me están descontando lo del pasaje”*. La menor era maltratada y golpeada si no cumplía con sus labores, le pegaban con un palo si no cumplía con su tarea como debía hacerlo (acta de fs.1/2) y concurrió a la institución escolar en su rol de niñera de XXXXXXXX con un golpe en la cabeza (fs. 3/4). El imputado relativizó este comportamiento *“...por ahí mi*

23/03/2016

DEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA
AN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

señora la agarraba de la oreja porque por ahí no la cuidaba a mi hija, por ahí se iba a jugar a otro lado.”

De todo lo expuesto surge la situación de explotación de la menor de diez años, que fue traída desde su país de origen mediando la promesa de darle alimento y pagarle por su trabajo, poniéndola en una condición totalmente desventajosa para ejercer legítimamente sus derechos, colocándola en una situación deliberadamente limitada, y despreciable, sujeta a las órdenes y malos tratos de una autoridad arbitraria, dominante, que se sirvió de su condición de víctima y de menor de edad para someterla y explotarla.

No puede dejar de señalarse el compromiso del Estado Nacional de erradicación del trabajo infantil, art. 32 de la Convención sobre los Derechos del Niño: *“1º Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.”*

Claramente estamos ante una explotación de un ser humano por otro, frente a la esclavitud de un niño, situación que la ley argentina no está dispuesta a tolerar y de lo que dan cuenta los Tratados Internacionales incorporados por nuestro país que fueron incorporados por la Carta Magna (Art. 75, inc. 22).

Por lo expuesto, este Tribunal tiene por acreditada la materialidad ilícita del hecho y la autoría penalmente responsable de los enjuiciados (arts. 378, 380, 384, 385, 389, 391 inc. 1ro., 392, 393 y concordantes del C.P.P.N.).

La señora Fiscal General tuvo también por comprobado el uso de la cédula de identidad del Estado Plurinacional de Bolivia Nro.7.549.891 expedida a nombre de XXXXXXX, nacida el 12 de octubre de 1999 en Chuquisaca- Nor Cinti, Arpaja Baja, con domicilio en Res. Arpaja Centro, Villa Charcas, madre: Isidora Martínez Cortez y padre XXXXXXX y calificó dicha conducta como uso de documento falso en los términos del art. 296 en función del 292 del Código Penal.

Sobre el particular, cabe decir que

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

las cédulas de identidad extranjeras no son objeto material del tipo en cuestión ya que se debe interpretar como autoridad competente para expedirlas sólo a la autoridad argentina, (Donna, Edgardo Alberto, *Derecho Penal- Parte Especial*, tomo IV, segunda edición actualizada, Editorial Rubinzal-Culzoni Editores Santa Fe 2010 p. 190).

En el mismo sentido, Carlos Creus (*Falsificación de documentos*, Editorial Astrea, Bs.As. 1986 p.111), enseña que en lo que hace a las cédulas de identidad extranjeras, se dan razones dogmáticas que autorizan a dejarlas fuera de los principios generales, ya que el texto de la ley menciona únicamente las *cédulas de identidad expedidas por autoridad pública competente*, referencia que hay que entender como hecha a la autoridad pública competente *según la ley argentina*. “Las cédulas de identidad extranjeras no serían, pues, objeto de la figura especial”, sin perjuicio de que su falsificación pueda ingresar en la figura básica, pero sobre ello no medió acusación en el presente.

Corresponde entonces la absolución de XXXXXXXX por este hecho atribuido.

Segundo: La calificación que corresponde imponer al hecho descripto *supra* es la de reducción a servidumbre bajo cualquier modalidad, en los términos del art. 140 del Código Penal.

Si bien es cierto que alguna doctrina entiende que la reducción a servidumbre es una forma de trata de personas, es decir que dicha norma ha sido subsumida por la del art. 145 bis. Se trata, al juicio de Donna (*Derecho Penal-Parte Especial*, T. II-A, segunda edición actualizada y reestructurada, Rd. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, ps. 118 y 290), del mal llamado concurso de leyes, al que la doctrina denomina “unidad de leyes”, ya que su esencia radica en que “el hecho sólo puede ser enjuiciado por un tipo, de manera tal que los demás carecen de relevancia para el pronunciamiento del juicio de culpabilidad y también para la fijación de la pena”.

Otro sector doctrinario, con el que se concuerda, opina que si bien existe cierta analogía normativa entre la trata y la figura de la reducción a la servidumbre, regulada por el también reformado art. 140 del Código Penal por la ley 26.842, lo cierto es que se trata de delitos autónomos. (Gustavo Eduardo Aboso, *Trata de personas. La criminalidad organizada en la explotación laboral y sexual*, Ed. IBDeF, MontevideoBs.As.2014 p.98 y sig.).

Lo cierto es que la figura de trata





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

requiere, además de determinadas acciones y medios típicos, un elemento subjetivo, el “fin de explotación” y no existe elemento alguno que desvirtúe los dichos de los enjuiciados.

XXXXXXX dijo que la trajo para ayudarla, para criarla, porque allá estaba abandonada y para que cuidara a sus nenas y de tal modo su mujer pudiera ayudarlo en las tareas del campo.

También XXXXXXX expresó que su marido “la trajo para que ayude con los niños”. La explotación devino posteriormente en la forma en que quedara establecida y de ello se deriva que resulte subsumible la acción en la figura escogida.

Tercero: Que no se advierten eximentes de responsabilidad penal. Median como atenuantes la carencia de antecedentes penales de los imputados (fs. 435/437 y 438/440), el buen concepto informado (fs. 63/vta. y 433/vta.), las dificultades para procurarse el sustento propio y de su familia, la circunstancia de ser nativos de un país extranjero y la consideración efectuada sobre el error de prohibición vencible. Apreciando los aspectos objetivos del hecho y las calidades de los autores, se computa como agravante la circunstancia de tratarse la víctima de una niña de tan sólo 9 años de edad, la naturaleza de la acción y la extensión del daño y del peligro que evidentemente debió causar el desamor en el que vivía y la insensibilidad en el trato por parte de quienes debían cuidarla. (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Se desecha la petición subsidiaria de la defensa de imposición de una pena por debajo del mínimo por entender que el límite mínimo es infranqueable, porque se trata de un acto de conformación social del legislador.

La pena que se imponga a la encausada XXXXXXX se cumplirá en la modalidad de prisión domiciliaria de la que ya venía gozando y que se mantiene, en virtud de hallare comprobada la situación de la imputada en lo dispuesto por el art. 10 inc. f) del Código Penal y 32 inc. f) de la ley 24.660, bajo las mismas condiciones y sometida al control del Patronato de Liberados con incumbencia en el domicilio designado, debiendo dicha entidad informar mensualmente sobre el cumplimiento de la medida. Ello bajo apercibimiento de revocarse la detención domiciliaria si la condenada quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren (art. 34 ley 24.660).

Cuarto: Atento a lo solicitado por el señor

representante del Ministerio Tutelar, se dispone la remisión de fotocopia debidamente certificada de las piezas pertinentes a la Fiscalía de Instrucción que por

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

turno corresponda, para la investigación de la conducta de la persona llamada XXXXXXXX.

Al restante pedimento de investigación a la madre de la pequeña G.I.C. no ha lugar, visto el informe de fs. 212/vta., en el que consta que el Vicecónsul del Consulado del Estado Plurinacional de Bolivia comunicó que, toda vez que la progenitora de G.I.C. ha entregado a sus otros hijos menores a diferentes familias para que realicen trabajos domésticos, el Ministerio Público de Bolivia inició investigación penal contra los padres de la niña, por el presunto delito de Tráfico y Trata de personas.

Por todo lo expuesto en el Acuerdo que antecede y lo dispuesto en los arts. 398; 399; 403 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal:

FALLA:

1ro.) CONDENANDO a XXXXXXXX y a XXXXXXXX cuyas demás circunstancias personales son de figuración en autos, **a la pena de CUATRO (4) AÑOS y SEIS (6) MESES** de prisión por considerarlos coautores penalmente responsables del **delito de reducción a servidumbre de una persona, bajo cualquier modalidad (art. 140 del Código Penal)**, como cometido entre el 20 de febrero y el 26 de septiembre 2014 en la localidad de Pedro Luro, partido de Villarino, provincia de Buenos Aires, **con más las accesorias legales de inhabilitación absoluta por el término de la condena y privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. CON COSTAS** (arts. 12; 24; 29 inc. 3º; 40; 41; y 140 del Código Penal; 399 y 530 del Código Procesal Penal de la Nación).

2do.) ABSOLVIENDO LIBREMENTE DE CULPA y CARGO a

XXXXXXX, por tratarse el exhibido de un documento de una cédula de identidad extranjera que no puede ser objeto material del delito de uso de documento falso destinado a acreditar la identidad de las personas (art. 296 en función del 292 del Código Penal), como cometido en el mes de febrero de 2014, por el que fuera acusado. **SIN COSTAS.** (art. 530 del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

3ro.) MANTENIENDO la prisión domiciliaria oportunamente otorgada a **XXXXXXX**, (fs. *sub* 35 del incidente respectivo FBB 9238/2014/TO2/5) bajo las mismas condiciones, esto es: **1ro.** No podrá abandonar bajo ninguna condición el domicilio de calle XXXXXX y 2 del Barrio Los Manzanos de Pedro Luro, de esta provincia, ámbito dentro del cual cumplirá la detención domiciliaria. En caso de urgencia deberá acreditar fehacientemente la razón por la cual se hubo ausentado de dicho lugar, haciendo saber dicha excepción a esta sede judicial por medio de su guardadora Sra. XXXXXX o del señor Defensor, lo cual podrá efectuarse por vía telefónica. **2do.** La supervisión de la medida será efectuada por el Patronato de Liberados con incumbencia en el domicilio designado, debiendo dicha entidad informar mensualmente sobre el cumplimiento de la medida, bajo apercibimiento de revocarse la detención domiciliaria si la condenada quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren (art. 34 ley 24.660). Todo ello en virtud de hallarse comprobada la situación de la imputada en lo dispuesto por el art. 10 inc. f) del Código Penal y 32 inc. f) de la ley 24.660.

4to.) REGULANDO los honorarios profesionales del doctores Sebastián Baltazar Martínez y Miguel Angel Asad en las sumas de **PESOS SEIS MIL (\$ 6.000,00) y CUATRO MIL (\$ 4.000,00)** respectivamente, por la labor desarrollada en autos (arts. 6; 8; 37 y 45 de la ley 21.839, modif. por ley 24.432).

5to.) HACER saber a los letrados intervinientes que deberán acreditar en el expediente las normativas previsionales, en los términos de la Res.484/2010 del Consejo de la Magistratura de la nación (B.O. 2/12/2010)

6to.) ORDENANDO la extracción de fotocopia de las piezas pertinentes atinentes a la intervención de la persona llamada XXXXXX para, previa certificación, su remisión de la Fiscalía de Instrucción que por turno corresponda, a los fines requeridos por el señor representante del Ministerio Pupilar.

7mo.) COMUNÍQUESE la presente a la Dirección Nacional de Migraciones y al Consulado General del Estado Plurinacional de Bolivia.

Fecha de firma: 23/03/2016

OROZCO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: RAUL FERNANDEZ





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL FBB
9238/2014/TO2

Para la notificación, **PROCÉDASE A SU LECTURA**, comuníquese, cúmplase con lo dispuesto en las Acordadas 15/2013 y 24/2013 de la CSJN, resérvese copia y consentida o ejecutoriada que sea, cúmplase, hágase saber y pasen los autos al señor Juez de Ejecución del Tribunal (art. 493 C.P.P.N.).

Se deja expresa constancia que la señora Juez de Cámara Dra. Beatriz E. Torterola participó de la deliberación y no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia. (arts. 396, 398, 399 C.P.P.N.).

JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ

RAUL H. FERNANDEZ OROZCO

ANTE MI:

ALEJANDRO C. ROMERO
Secretario de Cámara

23/03/2016

RAUL H. FERNANDEZ OROZCO, JUEZ DE CAMARA
JUAN LEOPOLDO VELAZQUEZ, JUEZ DE CAMARA
) por: ALEJANDRO CESAR ROMERO, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por:



#27480776#149679877#20160322130110093

